



PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL
(18 y 19 de julio de 2007)

1.- LA REINCIDENCIA Y LA HABITUALIDAD

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La aplicación de los artículos cuarentiseis B y cuarentiseis C, referente al restablecimiento en nuestra legislación penal de las Instituciones de la Reincidencia y Habitualidad no vulneran el Principio Constitucional del *Nen Bis in Idem*.

SEGUNDO.- Desde el punto de vista de la función resocializadora y protectora de la pena: La Ley veintiocho mil setecientos veintiséis transgrede los fines de la pena, pues la persona no se podrá rehabilitar al solo cumplimiento de su condena sino que esta se mantendrá vigente por los nuevos actos delictivos que se cometa, prolongándose de manera indeterminada en el tiempo. No obstante esto no transgrede la prevención general de la pena.

TERCERO.- Cuando el juez impone un sanción penal al agente que ha cometido un nuevo delito, esta se basa en las condiciones personales del agente, por ello se considera que la Reincidencia y la Habitualidad no vulneran los principios contenidos en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

2.- IGUALDAD JURÍDICA ANTE LA LEY: REDUCCIÓN DE LA PENA EN RAZÓN DE LA EDAD

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El fundamento por el cual al agente se le puede reducir prudencialmente la pena cuando tiene la condición de imputable restringido por contar con más de dieciocho años y menos de veintiún años de edad, es un fundamento de orden legal, que se encuentra expresamente previsto en el primer párrafo del artículo veintidós de nuestro Código Sustantivo, en virtud a que la ley reconoce aún, un estado de evolución de la personalidad del agente, factores endógenos y exógenos del desarrollo del individuo hacia la percepción del hecho punible.

SEGUNDO.-El **segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal** (que prohíbe la reducción de la pena en delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, **terrorismo**, terrorismo agravado, atentando contra la seguridad nacional y traición a la patria) así como el **artículo diez del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setentacinco**, (que prohíbe la reducción de la pena en delitos de terrorismo); se seguirán aplicando, aún cuando el agente se encuentre dentro de los alcances de la responsabilidad restringida, salvo que a través del control difuso se inapliquen, pues dichos dispositivos legales vulneran el principio de Igualdad ante la Ley, previsto en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Perú.

Ambas normas fueron promulgadas por el Congreso de la República, de conformidad con lo señalado en el artículo ciento tres de la Constitución Política del Estado que señala que las leyes especiales se dan porque lo exige la naturaleza de las cosas, esto debido a la situación política y social que se vivía en nuestro país en el momento de su dación; sin embargo las circunstancias actuales han variado sustancialmente por razones de pacificación; por lo que el Grupo de Trabajo considera que la vigencia de ambas normas referidas a la prohibición de aplicación de



la responsabilidad restringida al agente que haya incurrido en el delito de terrorismo, devienen en inconstitucionales y constituyen un acto de violación y vulneración al Principio de Igualdad ante la ley, pues no se puede soslayar los derechos del imputado que tenga mas de dieciocho y menos de veintiún años de edad, específicamente, a obtener una reducción de la pena, puesto que la responsabilidad restringida, como hemos indicado, está dada en función de que a esa edad el agente se encuentra en una etapa de tránsito, al no haber alcanzado la plena madurez psicosomática, por lo que, no se le puede considerar titular de una capacidad plena para actuar culpablemente por lo que el tratamiento punitivo debe ser distinto en estos casos.

Las normas en comento, contravienen las disposiciones contenidas en el artículo veinticuatro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo veintiséis del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso dos del artículo dos de la Constitución Política del Perú.

POR UNANIMIDAD

SE PROPUSO la DEROGATORIA del segundo párrafo del artículo veintidós del Código Penal por medio de una iniciativa legislativa que se deberá canalizar a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ante el Legislativo, dicha propuesta se encuentra amparada en el artículo ciento siete de nuestra Constitución Política que conceptualiza a la iniciativa legislativa como mecanismo idóneo para dotar de estabilidad a la democracia representativa.

3.- LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La parte procesal que estima que su derecho a la tutela procesal efectiva esta siendo conculcada con la prueba ilícita se encuentra legitimada para solicitar la exclusión del medio probatorio considerado prueba prohibida o ilícita; teniendo oportunidad para solicitar la exclusión del indicado medio probatorio ilícito, antes que precluya la etapa probatoria.

SEGUNDO.- La prueba indiciaria por si sola no crea convicción en el Juzgador, para dictar una sentencia condenatoria debe estar reforzada por otro medio indiciario que de valor al acto o circunstancia inicial. Ya que para que se produzca la prueba indiciaria para condenar a una persona debe existir un hecho base o indicio principal, el mismo que deberá estar debidamente ligado con otros medios de prueba indiciarios, los cuales deben ser plurales y concomitantes al hecho, todos ellos deben estar lógicamente interrelacionados, la inferencia debe estar sujeta a una valoración lógica; es decir para que la prueba indiciaria pueda justificar una condena debe cumplir con los requisitos materiales legitimadores de la prueba indiciaria las mismas que deben responder a las exigencias de la regla de la lógica y experiencia no pudiendo solamente un indicio sin contraste con la suma de otras pruebas indiciarias enervar la presunción de inocencia que todo justiciable tiene.

TERCERO.- Se vulneran los Principios de Igualdad y Contradicción cuando se limita la autodefensa del imputado y cuando se alega en la etapa de la instrucción la “reserva del proceso” ya que el derecho a la defensa constituye la base del debido proceso, por lo que cualquier limitación a este derecho resulta atentatorio contra dicho principio; es decir el justiciable tiene derecho a conocer los cargos y los principales medios de prueba que sustentan la imputación criminal para el ejercicio pleno del derecho a la defensa; sin embargo este derecho no es absoluto por cuanto nuestro Código Adjetivo ha previsto en el numeral setentitrés, la reserva de determinados actos procesales en razón a su importancia para el cumplimiento de los fines de la instrucción esto es el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la



responsabilidad pena, pero esta reserva debe estar debidamente motivada y solo por un plazo determinado (etapa de instrucción), a fin de no afectar el derecho de defensa de los justiciables; la misma que incluso puede ser oponible.

4.- LA RECUSACIÓN

CONCLUSIONES

PRIMERO.- La Recusación no procede cuando se produce: a) La interposición de una queja ante la Oficina de Control de la Magistratura contra el Juez que conoce la causa; b) La existencia de un Habeas Corpus en trámite, contra el juez recusado o que haya sido declarado fundado en la primera instancia; c) Si los autos se encuentran expeditos para resolver sin comunicarse a las partes y se produce cambio de Magistrado, lo cual no es comunicado a las partes del proceso; sin embargo se procede a dictar sentencia; d) La interposición de una denuncia ante el Consejo Nacional de la Magistratura o presentación de un documento a dicha entidad donde una de las partes solicita que el Magistrado no sea ratificado.

SEGUNDO.-Contra la resolución que desestima la recusación de un magistrado integrante de un órgano colegiado sí procede Recurso de Nulidad siempre y cuando sea interpuesto por alguna de las partes del proceso.

TERCERO.- No constituye causal de Recusación la sola intervención de un Magistrado en procesos donde intervienen las mismas partes y/o existen hechos que guardan conexión, tal como se ha establecido en el quinto considerando de la Ejecutoria número mil doscientos noventa y uno – dos mil siete del veinticuatro de mayo de este año, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, esto es, que la intervención de un magistrado en causas conexas por si sola no puede generar dudas respecto a su desempeño funcional siempre que su pronunciamiento responda al ejercicio del criterio de conciencia que la Constitución Política le confiere, sobre la base de una valoración de los hechos acorde con los medios de prueba asimilados en un proceso correctamente tramitado.